

CIUDAD DE MÉXICO, 19 DE DICIEMBRE DE 2025

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

PONENCIA III

EXPEDIENTE: CNHJ-COAH-252/2025

PARTE ACTORA: DATO PROTEGIDO

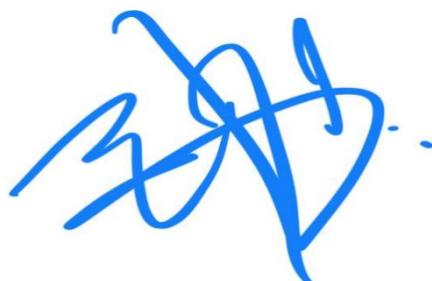
PARTE ACUSADA: AURELIANO CHÁVEZ ARMENTA

ASUNTO: SE NOTIFICA RESOLUCIÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54° y 60° del Estatuto de morena; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena (CNHJ), y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución emitida por el Pleno de la CNHJ, de fecha 18 de diciembre de 2025, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **20:00 horas del 19 de diciembre de 2025**.



**Lic. Elidier Romero García
Secretario de Ponencia III
Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena**

CIUDAD DE MÉXICO, 18 DE DICIEMBRE DE
2025

**PROCEDIMIENTO
ELECTORAL**

SANCIONADOR

PONENCIA III

EXPEDIENTE: CNHJ-COAH-252/2025

PARTE ACTORA: **DATO PROTEGIDO**

PARTE ACUSADA: AURELIANO CHÁVEZ ARMENTA

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **expediente CNHJ-COAH-252/2025** motivo del escrito de queja presentado por **DATO PROTEGIDO** en contra del **C. AURELIANO CHÁVEZ ARMENTA** por, según se desprende del mismo, actos constitutivos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

RESULTANDOS

PRIMERO. DE LA QUEJA INTERPUESTA POR LA PARTE ACTORA. La queja motivo de la presente Resolución fue promovida por **DATO PROTEGIDO** el 21 de agosto de 2025¹ de manera electrónica y física.

SEGUNDO. PREVENCIÓN. El 17 de septiembre se emitió y notificó Acuerdo de Prevención en términos del artículo 19 del Reglamento de la CNHJ² por diversas deficiencias y omisiones del escrito presentado.

TERCERO. DESAHOGO DE LA PREVENCIÓN. El 20 de septiembre la quejosa presentó vía electrónica, escrito de desahogo de la prevención en los términos del acuerdo aducido.

CUARTO. REQUERIMIENTO. Derivado del desahogo de la prevención, la Presidencia de la CNHJ requirió mediante oficio CNHJ-IMRB-101/2025 al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de Elecciones de morena, el 24 de septiembre información y contar con los datos de contacto del acusado con la finalidad de evitar violaciones procesales y privilegiar acceso a la justicia de la actora. En esa

¹ En adelante todas las fechas corresponderán al año 2025, salvo mención expresa.

² En adelante Reglamento.

misma fecha, tal autoridad cumplió con el requerimiento mediante oficio CEN/CJ/J/0154/2025 tal y como se avizora en el sello de recibido de la Oficialía de Partes del Comité Ejecutivo Nacional, mismo que se remitió de manera física y electrónica en la misma fecha a la Ponencia de la CNHJ.

QUINTO. DEL TRÁMITE. El 25 de septiembre, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena³ emitió Acuerdo de Admisión y Adopción de Medidas Cautelares en el expediente **CNHJ-COAH-252/2025** por medio del cual dio trámite al escrito de queja presentado y se notificó el mismo a las partes.

SEXTO. PRECLUSIÓN DE DERECHOS PROCESALES. El **C. Aureliano Chávez Armenta** no contestó la queja, en el término concedido para ello, interpuesta en su contra sin que pase desapercibido la recepción de un correo electrónico enviado a la dirección destinada para su contestación que al no hacerlo en tiempo ni en forma, la Comisión emitió Acuerdo de Preclusión de Derechos Procesales el 6 de octubre.

SÉPTIMO. DE LA CITACIÓN A AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. Por Acuerdo de fecha 17 de octubre, esta Comisión Nacional citó a las partes a fin de celebrar la audiencia estatutaria del presente procedimiento el 20 de octubre, para la parte actora a las 13:00 horas y para la acusada a las 15:00 horas, mediante la plataforma de videollamadas o reuniones virtuales denominada ZOOM.

OCTAVO. DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. El 20 de octubre, se llevó a cabo la audiencia estatutaria de manera virtual. Por lo que ve a la parte actora, se desarrolló la instalación de la audiencia, de tapa de desahogo de pruebas y de alegatos por lo que se determinó el cierre de la audiencia.

En cuanto a la parte acusada una vez que se aperturó la audiencia, la Comisionada dio 15 minutos de tolerancia al aludido para que se conectaran o hicieran acto de presencia en tal modalidad, una vez concluido el plazo se certificó que no existió persona alguna solicitando acceso a la sala de reuniones virtuales destinada para la presente audiencia por lo que se tuvo al **C. Aureliano Chávez Armenta** no compareciendo a ella. Dicha audiencia se celebró de la manera que consta en las actas levantadas, así como en el audio y video tomado durante ellas.

NOVENO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Habiendo sido realizadas todas las diligencias procesales y obrando en autos todas las constancias que se requieren para la resolución del presente expediente, esta Comisión el 14 de noviembre procedió a emitir el Acuerdo de Cierre de Instrucción para emitir el presente fallo.

³ En adelante Comisión, Comisión Nacional y/o CNHJ.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena es competente para conocer y resolver la queja antes mencionada, de conformidad el artículo 49º inciso a., b. g. y o. del Estatuto de morena⁴; 38, segundo párrafo, del Reglamento de la CNHJ; 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. MARCO JURÍDICO APLICABLE. Son aplicables al caso las disposiciones contenidas en:

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- II. Ley General de Partido Políticos
- III. Documentos Básicos de morena
- IV. Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena
- V. Lineamientos para el comportamiento ético que deben tener las personas representantes, servidoras públicas, Protagonistas del cambio verdadero y militantes de morena.
- VI. Protocolo para prevenir, atender, sancionar, reparar el daño y erradicar los casos de Violencia Política contra las Mujeres al interior de morena.

Asimismo, de conformidad con el artículo 1 Constitucional, son de observancia y aplicación de carácter obligatorio los tratados internacionales en materia de derechos humanos. En cuanto hace a los derechos políticos de las mujeres se destacan de manera enunciativa, más no limitativa, y resultan aplicables los siguientes:

- Convención de los Derechos Políticos de la Mujer
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer Belém Do Pará
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés)

TERCERO. DEL ACTO RECLAMADO POR LA PARTE ACTORA. De acuerdo con lo expuesto por la actora en su escrito de queja es:

- Conductas relacionadas con limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos partidistas, políticos y electorales de las mujeres por la sola condición de su género, mismas que le afectan desproporcionadamente o tienen un impacto diferenciado en ella, es decir, hechos presuntivamente

⁴ En adelante, Estatuto.

constitutivos de Violencia Política contra las mujeres en Razón de Género.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO DE LA LITIS. Para esta Comisión es necesario encuadrar las siguientes condiciones o cuestiones a resolver en la presente controversia:

- a. Si con base en la valoración de los elementos de prueba se acreditan los hechos acusados.
- b. Identificar si existe un tipo administrativo regulado como *VPMG* aplicable a los hechos acreditados.
- c. Si estos se subsumen al supuesto normativo específico de *VPMG*, y,
- d. Finalmente, la consecuencia jurídica resultado de la subsunción, de los hechos acusados a la hipótesis normativa, en su caso, desde la perspectiva del derecho sancionador en materia electoral.

A su vez y en congruencia con los criterios del Colegiado también se abordará en siete puntos de conformidad con los preceptos constitucionales establecidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1. El catálogo de las conductas que se encuentran ordenadas y prohibidas por la normatividad de morena, aplicables al caso en concreto.

“Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

- b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de morena y sus reglamentos;
- c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de morena, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de morena;
- i. La comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género”.

2. El catálogo de las sanciones aplicables como consecuencia de la realización de una o varias conductas infractoras.

“Artículo 64°. Las infracciones a la normatividad de morena podrán ser sancionadas con:

- a. Amonestación privada;
- b. Amonestación pública;
- c. Suspensión de derechos partidarios;

- d. Cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de morena;
- e. Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección de morena;
- f. Inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación de morena o para ser registrado como candidata o candidato a puestos de elección popular;
- g. Impedimento para obtener la postulación en una candidatura externa, una vez que haya sido expulsado de morena;
- h. La negativa o cancelación de su registro en una precandidatura o candidatura;
- i. La obligación de resarcimiento del daño patrimonial ocasionado; y
- j. Multa para funcionarios y representantes de morena, mismas que no podrán exceder de los treinta días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México. En caso de reincidencia, las multas se duplicarán

Artículo 65°. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia impondrá sanciones tomando en cuenta la gravedad de la falta.

(...)".

3. La relación de pruebas presentadas por las partes y su desahogo.

La relación de pruebas presentadas por la **PARTE ACTORA** para acreditar los actos reclamados:

- TÉCNICA, enlace de internet:

- 1) <https://www.facebook.com/share/v1CS7KEhHGj/>
- 2) <https://drive.google.com/file/d/1CRecBVpkywqBFpOYysDPcbYjo7vwrh2a/view?usp=gmail>

Desahogo TÉCNICA 1: Se da cuenta de un video de 8 minutos con 10 segundos de duración.

Cabe precisar que la actora, en la audiencia de mérito, no asistió el testigo que adujo en su escrito inicial, por lo tanto, no se da por desahogada.

- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**
- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

Por lo que ve a la **parte acusada**, NO compareció a la audiencia, no obstante, de la notificación por correo electrónico y por cédula del auto de citación de audiencia del 17 de octubre donde se señaló el 20 del mismo mes y año a las 15:00 hrs.

4. El razonamiento atinente a la valoración de las pruebas.

Al tenor de la relación de las pruebas desahogadas en el punto 3, se concluye lo siguiente en cuanto hace a las **PRUEBA** ofrecidas por la **PARTE ACTORA**:

PRIMERO. Que, se estiman procedentes la prueba **TÉCNICA** toda vez que, de su sola reproducción, puede identificarse su contenido (personas, lugares, circunstancias de modo y tiempo) y guardan relación con los hechos que se pretenden acreditar. Asimismo, resulta aplicable para estas la Tesis de Jurisprudencia con Registro Digital 2004949 de rubro: “*PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL*”.

SEGUNDO. Por último, la Parte actora ofreció las pruebas consistentes en la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, así como la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y que son valoradas por esta Comisión al emitir el presente fallo.

5. La calificación de los agravios, la precisión de qué elementos probatorios lo sustentan o evidencian su ineficacia y/o inoperancia, así como los razonamientos lógico-jurídicos concluyentes.

Esta Comisión Nacional considera acreditados los hechos acusados y, en consecuencia, declara la **existencia** de la infracción consistente en Violencia Política en Razón de Género, atribuida al **C. Aureliano Chávez Armenta**.

Lo anterior se sustenta en que, del alcance contenido y valor probatorio de la prueba técnica aportada en autos, se desprende que dicho ciudadano desplegó conductas que configuran Violencia Política en Razón de Género en perjuicio de la parte actora. En específico, quedó demostrado que incurrió en infracciones al artículo 53° del Estatuto, al vulnerar los principios de respeto, igualdad y no discriminación. Asimismo, sus acciones contravienen lo previsto en el artículo 4, numeral 22, del Protocolo para Prevenir, Atender, Sancionar, Reparar el Daño y Erradicar los Casos de Violencia Política Contra las Mujeres al Interior de morena, que establece la prohibición de realizar conductas que limiten, menoscaben o anulen el ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres por razones de género.

En primer término, del análisis de las manifestaciones de la parte actora, corroboradas con la prueba técnica aportada, valoradas bajo los principios de máxima protección, de género, de verdad material, asimismo con los elementos contextuales y las reglas de la experiencia y la sana crítica que indica el artículo 87 del Reglamento Partidario, se advierte que el acusado durante la instalación y conformación de la asamblea constitutiva para la integración del comité seccional de Defensa de la Transformación, desplegó un conjunto de conductas sistemáticas de hostigamiento, interrupción, obstaculización, descalificación y silenciamiento que tuvieron como efecto limitar, desacreditar y menoscabar la participación política de la parte actora, específicamente en el ejercicio de su encargo como regidora, consejera estatal y mentora designada por el Comité Ejecutivo Estatal.

Las conductas acreditadas —negativa persistente a establecer comunicación previa; hostilidad y desdén al inicio de la asamblea; interrupciones reiteradas mientras ejercía una función partidista; expresiones despectivas como “sí, sí, ya”; la orden de callar de forma grosera; así como la descalificación de su trayectoria mediante referencias jerárquicas basadas en estereotipos— no constituyen hechos aislados, sino un patrón articulado de violencia simbólica, verbal y política dirigido a inhibir su intervención y desacreditar su liderazgo por el hecho de ser mujer.

Esta Comisión Nacional concluye que tales hechos reproducen estereotipos de subordinación y dominación, en los cuales se pretende reducir la voz de las mujeres en espacios de decisión, negándoles legitimidad y autoridad política. Dicho patrón coincide plenamente con lo previsto en el artículo 53° del Estatuto, que tipifica las conductas sancionables que vulneran los principios de igualdad, no discriminación y respeto a los derechos político-electORALES de las mujeres.

En el caso en específico, es necesario señalar que nuestro partido político instrumentó una serie de mecanismos normativos con la finalidad de prevenir y erradicar la Violencia Política contra las Mujeres; estableciendo desde nuestra Declaración de Principios, en sus párrafos 16 y 17 así como los Lineamientos para el comportamiento ético que deben tener las personas representantes, servidoras públicas, Protagonistas del cambio verdadero y militantes en la fracción III, numeral 1 que rechazamos cualquier forma de opresión y luchamos contra la violencia hacia las mujeres y cualquier otra forma de discriminación; en ese sentido, esta Comisión Nacional, no puede pasar desapercibido las conductas perpetradas por el acusado.

Las expresiones realizadas por el **C. Aureliano Chávez Armenta** son a toda luz una manifestación de la naturalización de Violencia Política en Razón de Género.

En correlación con ello, la Sala Superior, a través del criterio jurisprudencial 22/2024 distingue los estereotipos de género en el lenguaje en la que señala que, para facilitar la determinación entre los operadores jurídicos del uso sexista del lenguaje, discriminatorio y/o con estereotipos de género discriminatorios, es necesario implementar una metodología de análisis del lenguaje (escrito o verbal), a través de la cual se pueda verificar si las expresiones incluyen estereotipos discriminatorios de género a partir de los siguientes parámetros:

- 1) Establecer el contexto en que se emite el mensaje, considerando aspectos como el lugar y tiempo de su emisión, así como el medio por el que se transmite;
- 2) Precisar la expresión objeto de análisis, para identificar la parte del mensaje que se considera como estereotipo de género;
- 3) Señalar cuál es la semántica de las palabras, es decir, si tiene un significado literal o se trata de una expresión coloquial o idiomática, que si fuera modificada no tendría el mismo significado;
- 4) Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, parámetros sociales, culturales e incluso históricos que rodean el mensaje; y las condiciones del interlocutor, y;
- 5) Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres⁵.

En este orden de ideas, el discurso narrativo proferido por el acusado es una muestra de lo que Bourdieu señalaba como: “aquella fuerza, que sin ser física, busca la dominación y sumisión, es decir, la violencia simbólica” puesto que, aún y cuando son compañeros de partido, el acusado a partir de comentarios y palabras ofensivas, busca menoscabar y restringir los derechos político-electORALES de la parte actora, discriminando y denostando su posición partidista, aunado a sus constantes difamaciones, calumnias, injurias y algunas otras palabras con lenguaje discriminatorio.

Es por lo anterior que la Sala Superior en la jurisprudencia 48/2016 consideró que de lo dispuesto en los artículos 1, 4, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 inciso j) de la Convención Interamericana para Prevenir,

⁵ Jurisprudencia 22/2024. Estereotipos de género en el lenguaje. Metodología para su análisis.

Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 7 inciso a) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Violencia Política contra las Mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer y tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electORALES, incluyendo el ejercicio del cargo⁶.

En ese sentido, del análisis contextual y probatorio también se desprende que el **C. Aureliano Chávez Armenta** incurrió en conductas orientadas a invisibilizar el trabajo partidista de la promovente, minimizar su encargo y colocar en un plano de mayor relevancia su propia trayectoria, todo ello bajo un esquema de descalificación sustentado en estereotipos de género.

Lo anterior se refleja en expresiones y comportamientos dirigidos a restarle legitimidad como el —“sí, sí, ya”—; —“Que conste que esta asamblea se interrumpe por el exceso de participación de la mujer”— y en el hecho de que, al finalizar la asamblea, buscará remarcar que él también había sido regidor, —“yo también fui regidor”— utilizada no como un dato neutro— sino como una estrategia para restarle legitimidad, jerarquía y autoridad política a la accionante por su condición de mujer, con el claro propósito de desvalorizar su función actual y enviar el mensaje de que su experiencia y voz tenían menor importancia. Este patrón de invisibilización y menosprecio no solo reproduce relaciones de poder asimétricas, sino que constituye una forma de violencia simbólica y política, pues refuerza estereotipos de subordinación y envía el mensaje de que el trabajo político de una mujer es secundario, prescindible o inferior al de un hombre.

Por lo que, podemos determinar que las acciones del **C. Aureliano Chávez Armenta** satisfacen todos los elementos que integran la Violencia Política en Razón de Género, en su modalidad verbal, simbólica y psicológica, en concordancia con lo señalado en el artículo 3 del Protocolo para prevenir, atender, sancionar, reparar el daño y erradicar los casos de Violencia Política contra las Mujeres al interior de morena en el que, entre otras cuestiones, señala que para la identificación de dicha figura, debemos tomar en cuenta lo siguientes elementos:

“a) Que el ejercicio de la violencia:

- i. **Se dirija hacia una o varias mujeres** por el hecho de serlo
 - ii. tenga un impacto diferenciado y desventajoso contra las mujeres; y/o
 - iii) las afecte desproporcionadamente
- b) Que el tipo de violencia se manifieste de manera:

⁶ Sentencia del Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-154/2020.

-Física

-Simbólica

-Patrimonial

-Feminicida

-Psicológica

-Sexual

-Económica

-Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

- c) Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres, en el marco de:
- **Procesos internos;**
 - En el ejercicio de sus derechos al interior del partido y que se encuentran previstos en los tratados internacionales, Constitución, Leyes Federales y Generales, así como en el marco normativo partidista; y
 - Cualquier contexto partidista institucional.
- d) **Sea perpetrado por las y los Protagonistas del Cambio Verdadero, integrantes de MORENA, órganos de la estructura organizativa contemplados en el Estatuto, candidatas y candidatos externos, representantes populares emanadas y emanados de este partido político, así como cualquier ciudadana y ciudadano que tenga participación en MORENA”.**

De los elementos anteriormente señalados se puede concluir que:

1. Las acciones se realizaron contra una mujer, en su calidad de regidora, consejera estatal y mentora.
2. Se dieron en un contexto político: la asamblea de morena para la integración y votación de comités seccionales.
3. Tuvieron como finalidad y resultado menoscabar, limitar y obstaculizar los derechos político-electORALES y labor partidista de la accionante.
4. Se ejecutaron mediante actos de descalificación, interrupciones, invisibilización del trabajo y violencia simbólica, con un impacto colectivo sobre la militancia.
5. Reprodujeron estereotipos de género que alimentan la idea de que el trabajo de una mujer tiene menor valor político.

Por todo ello, esta Comisión Nacional determina que las conductas hechas valer por la parte actora son existentes; se acreditan los hechos, y en consecuencia se declara la existencia de la infracción consistente en Violencia Política contra la Mujer en Razón

de Género, atribuida al **C. Aureliano Chávez Armenta**, por lo que corresponde imponer la sanción que, conforme a los criterios de proporcionalidad, razonabilidad y contexto, resulte aplicable.

6. Medidas de reparación

En consecuencia, de lo expuesto corresponde imponer al **C. Aureliano Chávez Armenta** la determinación jurídicamente procedente de las previstas en el artículo 49° Ter del Estatuto de morena.

Al respecto, es oportuno señalar que una de las facultades de la autoridad en el ámbito del derecho sancionador es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico partidista, para lograr el respeto de las normas de este Partido Político. Es por ello que, las y los integrantes de esta Comisión Nacional deben hacer un ejercicio de ponderación a efecto de que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales.

Es así que se estima valorar la gravedad de la falta en atención a cada una de las causales previstas en la normatividad aplicable a la materia, debido a que solo de esta manera esta Comisión cumplirá con los parámetros efectivos y legales sobre la proporcionalidad de la sanción y la conducta que se pretende inhibir.

Ahora bien, a fin de determinar la gravedad de la falta y, en consecuencia, imponer una sanción de manera individualizada al acusado, es menester establecer el marco jurídico que se estima transgredido.

Estatuto de morena:

“Artículo 5°. Las personas Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes garantías (derechos):

j. Que las mujeres puedan ejercer sus derechos libres de cualquier forma de violencia, en particular, libres de actos que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género

Artículo 49 Ter. Tratándose de quejas relacionadas con actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia deberá observar las siguientes directrices y bases generales:

d) La violencia política contra las mujeres en razón de género puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos y electorales".

Protocolo para prevenir, atender, sancionar, reparar el daño y erradicar los casos de Violencia Política contra las Mujeres al interior de morena:

"**Artículo 4.** De manera enunciativa, más no limitativa, pueden constituir algunos actos de violencia política contra las mujeres aquellos que:

8. Difamen, calumnien, injurien o realicen cualquier expresión que denigre a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas o se divulgue información falsa relacionada a su quehacer público político, basados en estereotipos de géneros y con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública y/o limitar o anular sus derechos políticos.

16. Divulguen imágenes, mensajes o revelen información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o en internet y redes sociales (como lo pueden ser Facebook, Twitter, Instagram, Messenger, Whatsapp, o cualquiera otra) en la propaganda político-electoral o en cualquier otra que, basadas en estereotipos de género, transmitan y/o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen públicas y/o limitar sus derechos políticos".

Expuesto lo anterior, el **artículo 53º del Estatuto** indica:

"Artículo 53º. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

i. La comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género".

Bajo este orden ideas, el acusado cometió Violencia Política en Razón de Género al realizar expresiones que desdibujaron la individualidad como mujer de una compañera de partido y que trajeron como consecuencia su invisibilización, así como que con ellas se reafirmaron estereotipos sexistas de género.

No debe pasar desapercibido que las y los integrantes de nuestro instituto político portan una nueva forma de actuar basada en valores democráticos y humanistas y que deben comportarse con respeto y fraternidad en sus relaciones internas.

La violencia política afecta el derecho humano de las mujeres a ejercer el voto y a ser electas en los procesos electorales; a su desarrollo en la escena política o pública, ya sea como militantes en los partidos políticos, aspirantes a candidatas a un cargo de elección popular, a puestos de dirigencia al interior de sus partidos políticos o en el propio ejercicio de un cargo público.

Es así que la conducta acusada atribuida al **C. Aureliano Chávez Armenta** constituye Violencia Política contra las Mujeres por Razones de Género y, en consecuencia, la misma debe ser calificada como **medianamente**.

De acuerdo con las condiciones específicas de este caso, se estima pertinente emitir medidas de reparación a favor de la *actora* con la finalidad de reparar sus derechos en materia político-electoral.

Expuesto lo anterior, el **artículo 138** del Reglamento de la CNHJ establece que, para la **individualización de la sanción** deberán tomarse en cuenta diversos factores mismos que adelante se precisan:

- **Gravedad de la responsabilidad:** A juicio de esta Comisión, la falta debe ser calificada como grave en razón de que el acusado conculcó flagrantemente las disposiciones que tipifican la conducta de Violencia Política en Razón de Género. Asimismo, debe señalarse que, de conformidad con el *PROTOCOLO VPG de morena*, la conducta imputada se gestó a la par del ejercicio de un encargo partidista pues el acusado es actualmente Coordinador Operativo Territorial.
- **La conveniencia de suprimir la práctica o bien jurídicamente tutelado:** El bien jurídicamente tutelado por las normas que se estiman transgredidas tiene por objeto prevenir, evitar y sancionar la descalificación del ejercicio de las funciones políticas de las mujeres por la sola condición de su género.
- **Circunstancias de modo, tiempo y lugar:** De la narración de los hechos expuestos en el recurso de queja, se tiene que el modo de comisión de las conductas constitutivas de Violencia Política de Género fue durante la conformación de la Asamblea Constitutiva para la integración del Comité Seccional correspondiente.
- **Condiciones socioeconómicas del infractor:** En el presente caso, es de destacar que la condición económica para la imposición de una sanción sólo es procedente cuando la naturaleza de la misma lo amerite, al tener el carácter de económica como una multa, pues solo en estos casos es dable su estudio para no incurrir en la imposición de multas excesivas. Lo que, en este caso, no resulta aplicable.
- **Condiciones externas y medios de ejecución:** El medio de ejecución de la conducta infractora lo fue mediante comentarios expuestos en videos que revisten un carácter mediático e informativo de análisis político siendo estas las condiciones externas que rodean al hecho infractor.
- **Reincidencia, en el incumplimiento de las obligaciones:** De conformidad con la última actualización del Registro Nacional de Sancionados publicado por esta Comisión, a la fecha de la emisión de la presente Resolución, el acusado cuenta con una sanción vigente consistente en la suspensión de sus derechos partidarios por el plazo de 1 año. En ese sentido, le resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 137 del Reglamento de la CNHJ.
- **Monto, beneficio, lucro, daño o perjuicio:** No se acredita este elemento, en tanto que de las constancias que obran en autos no se obtiene evidencia

fehaciente relativa a un beneficio económico cuantificable a favor del acusado.

En consecuencia, tomando en consideración lo expuesto, esta Comisión Nacional estima como medida idónea y eficaz la determinación prevista en los artículos 49° Ter, inciso J), fracciones IV y V del Estatuto, así como el artículo 124 y 125 del Reglamento, **DISCUSPA PÚBLICA y MEDIDA DE NO REPETICIÓN.**

7. De los efectos de las medidas de reparación

En congruencia con los criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de las resoluciones emitidas por el Colegiado partidario, la naturaleza de las medidas de reparación es similar a la que corresponde a la sanción, porque las sanciones tienen como objetivo el seguimiento de la persona infractora, así como disuadirlas de la posible comisión de faltas similares en el futuro, mientras que las medidas de reparación tienen por objeto proteger el ejercicio de los derechos tutelados de las víctimas.⁷

Como se precisó en líneas anteriores, para imponer una sanción deberán individualizarlas, previo análisis de las circunstancias, los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares, así como con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, conforme a la normativa aplicable.

En apego a lo señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso González y otras (campo algodonero) vs México, en el sentido de que las medidas de reparación integral en casos de violencia contra la mujer deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de manera que tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación.

Así, existen dos requisitos fundamentales para establecer la procedencia en la implementación de medidas de reparación integral en materia electoral:

1) estar en presencia de una vulneración a derechos fundamentales y **2)** analizar si la emisión de la sentencia correspondiente es suficiente como acto reparador.

En el presente caso, se satisface el primero de los requisitos, al estar involucrado el derecho humano de las mujeres a ejercer sus derechos político-electORALES, de

⁷ En términos similares se resolvió el recurso SUP-REC-8/2020, el juicio SM-JE-64/2020 y SM-JE-69/2021

manera libre de violencia y sin discriminación, situación que es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres.

El segundo de los requisitos también se cumple, pues para que la conducta infractora tenga un efecto restitutivo y correctivo, a partir de una vocación transformadora, es insuficiente la sola emisión de la Resolución.

Esto es así, porque para evitar que la conducta infractora vuelva a ocurrir, resulta necesario implementar medidas tendientes a modificar los patrones socioculturales de conducta, que generan violencia y discriminación contra la mujer, con miras a alcanzar la eliminación de prejuicios, y prácticas consuetudinarias que estén basadas en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas entre hombres y mujeres.

En este tenor, como consecuencia de las medidas impuestas se precisan los siguientes:

PRIMERO. Se ordena al acusado que ofrezca una **disculpa pública** a la *promovente*, en la que reconozcan la comisión de los hechos y la aceptación de la responsabilidad derivada de la conducta y manifestaciones analizadas en el presente asunto, a fin de restablecer la vulneración perpetrada.

Dicha disculpa pública deberá consistir en reunir a la Asamblea en el mismo lugar donde se dieron los hechos que fueron calificados previamente, a partir del siguiente domingo al que se les notifique la firmeza de la presente Resolución; ello en virtud de que el acusado cometió Violencia Política en Razón de Género al realizar expresiones que desdibujaron la individualidad como mujer de una compañera de partido y que trajeron como consecuencia su invisibilización, así como que con ellas se reafirmaron estereotipos sexistas de género. Por lo que **se le vincula** al *ciudadano acusado*, en cuanto Coordinador Operativo Territorial correspondiente, para tal efecto; y el mensaje de viva voz deberá ser el siguiente:

“Yo, el **C. Aureliano Chávez Armenta**, ofrezco una disculpa a **DATO PROTEGIDO**, por las manifestaciones realizadas en la Asamblea para la integración del Comité Seccional en las que se evidencia el uso sexista del lenguaje, discriminatorio y con estereotipos de género que atentan contra su dignidad; lo que constituyó violencia política en razón de género en su contra.”

Hecho lo anterior, deberán **informar** a este *Órgano Jurisdiccional Partidario* dentro de los **tres días hábiles** siguientes a que ello ocurra, adjuntando videogramación con la que acredite el cumplimiento a lo ordenado.

SEGUNDO. Como medida de no repetición con fundamento en el artículo 124 del Reglamento Partidario; en los artículos 19, 20 y 21 del Protocolo para prevenir, atender, sancionar, reparar el daño, y erradicar los casos de Violencia Política contra las Mujeres al interior de morena, el **C. Aureliano Chávez Armenta** deberá tomar un curso de sensibilización y erradicación de Violencia en contra de las Mujeres en Razón de Género de los impartidos por este partido político, solo así tendrán las herramientas necesarias para actuar como dignos integrantes de este partido político.

Por ello, se vincula a la Secretaría de Mujeres del Comité Ejecutivo Nacional de morena para que, atendiendo a su Programa Anual de Trabajo, incluya al **C. Aureliano Chávez Armenta** para que implemente un **programa de capacitación** sobre género y violencia política e informe a este *Órgano Jurisdiccional Partidario* una vez que concluya dicha capacitación.

8. Medidas de protección.

Como se mencionó en el apartado de antecedentes, el veinticinco de septiembre la Comisión decretó procedentes las medidas de protección.

En tal sentido, y conforme a lo resuelto, esta Comisión Jurisdiccional Interpartidaria confirma las medidas de protección en favor de la *promovente* que fueron vinculantes para el *acusado*.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 47° párrafo primero, 49° incisos a., b. g. y o. 49° Ter., incisos a), b), c), d) fracción IX y XXII, g) i), j) fracciones I, IV y V; 53°, inciso i., 54° del Estatuto y el diverso 38, párrafo segundo, 124, 127, del Reglamento, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara fundados los agravios esgrimidos dentro del Procedimiento Sancionador Electoral Instaurado en contra del **C. Aureliano Chávez Armenta**, en virtud de lo establecido en la presente Resolución.

SEGUNDO. Por lo que se le ordena al **C. Aureliano Chávez Armenta** para que se disculpe públicamente por la comisión de actos de Violencia Política en Razón de Género, en los términos del apartado de los efectos de la sanción impuesta, de la presente Resolución.

TERCERO. Se decretan medidas de **reparación integral** en favor de la promovente en atención a la Violencia Política en Razón de Género cometida en su perjuicio y por ende, se vincula a la **Secretaría de Mujeres del Comité Ejecutivo Nacional**, para

que, implemente un **programa de capacitación** sobre género y violencia política, en términos de lo establecido en el punto siete del CONSIDERANDO TERCERO de la presente Resolución.

CUARTO. Se confirman las **medidas de protección** en favor de la promovente, decretadas en el Acuerdo de Admisión y Adopción de Medidas del 25 de septiembre de 2025.

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes como en derecho corresponda.

SEXTO. Publíquese la presente Resolución en los estrados de este Órgano Jurisdiccional Partidario de conformidad con la normatividad estatutaria y reglamentaria.

SÉPTIMO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del Reglamento de la CNHJ.



IRIS MARIANA RODRÍGUEZ BELLO
PRESIDENTA



ALEJANDRA ARIAS MEDINA
SECRETARIA



EDUARDO ÁVILA VALLE
COMISIONADO



JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ
NARANJO
COMISIONADO



ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ
COMISIONADA